



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0534 -2022-GOREICA/GRDS

Ica, **05 OCT. 2022**

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-039905-2022, y H.R.N° E-049323-2022, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **LUIS PEREZ ZAVALA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 12595-2022 15 de marzo del 2022, el administrado don **LUIS PEREZ ZAVALA**, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el pago de reintegro de incentivos laborales desde el año 2000 hasta el mes de febrero del 2022, y que desde el 15 de marzo del 2022 hasta la fecha se ha excedido el plazo para su atención de su expediente, en aplicación del artículo 38° y 39° del TUO de la Ley N° 27444.;

Que, ante la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de Ley, por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, respecto a la petición formulada por el recurrente, mediante Expediente N° 0024352-2022 de fecha 23 de Junio del 2022, formula Recurso de Apelación contra Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica; recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional con Oficio N° 1382-2022-GORE-ICA-DRE-AOJ/D, e ingresado con Hoja de Ruta N° E-039905-2022 a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a ley;

Que, para mejor resolver el recurso impugnativo se solicitó con Memorando N° 985-2022-GORE-ICA/GRDS, informe a la Dirección Regional de Educación de Ica, la misma que fue atendida con Oficio N° 1892-2022-DREI-DIPER/D, e ingresado con H.R.N° 049323-2022;

Que, eentiéndase por silencio negativo o negativa ficta, aquel por el cual se considera que si transcurre el termino previsto en la ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado y permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente. El numeral 197.3 del Artículo 197° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la recurrente la denegatoria ficta de su solicitud de pago de sus haberes devengados;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 –Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica ha



dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica”, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: **“Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **“La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)”**;

Que, el recurrente en su recurso impugnativo manifiesta, que con Exp. N° 12595 de fecha 15 de marzo del 2022, de acuerdo a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General solicito a la Dirección Regional de Educación de Ica el pago de reintegro de incentivos laborales desde el año 2000 hasta el mes de febrero del 2022, y que hasta la fecha se ha excedido el plazo para su pronunciamiento de acuerdo a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solicitando a esta instancia administrativa su revisión y se declare fundado su recurso impugnativo;

Que, conforme es de verse del Informe N° 419-2022-DREI-DIPER/ARP, emitido por el especialista administrativo de la Dirección de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, información que lo emite en atención a lo solicitado por esta instancia administrativa, respecto al expediente N° 12595-2022, formulado, por don LUIS PEREZ ZAVALA, sobre pago de reintegro de Incentivos Laborales al respecto comunica lo siguiente:



-Que los trabajadores administrativos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, perciben los Incentivos Laborales a partir del mes de julio de 2005 la suma de S/.50.00 soles mensuales, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 068-2005-EF y ase reajustan anualmente mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

-Que, don LUIS PEREZ ZAVALA, viene percibiendo los Incentivos Laborales desde julio de 2005 en adelante como se aprecia en las boletas de pago que se adjunta y así figuran en las planillas a las que se remiten en caso sea necesario. En tal sentido en la actualidad está percibiendo la suma de S/. 1,350.00 soles mensuales y por mandato judicial se descuenta pensión de alimentos el equivalente al 35% de su ingreso por el Incentivo Laboral, y por ello percibe el saldo de este concepto por la suma de S/. 877.50 soles mensuales;

Que, por todo lo expuesto en los considerandos precedente, y teniendo en cuenta el Informe emitido por la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, sobre el pago de reintegro de Incentivos Laborales desde el año 2000 hasta el mes de febrero del 2022, solicitados por don LUIS PEREZ ZAVALA, con Exp. N° 12595-2022, la Dirección Regional de Educación de Ica, ha cumplido con pagar al administrado de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 068-2005-EF, montos que fueron reajustados anualmente mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas; por lo que deviene en Infundado el recurso de apelación formulado por don LUIS PEREZ ZAVALA, contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica;

Estando al Informe Técnico N° 561-2022-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, el TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y de conformidad a las facultades conferidas a los Gobiernos Regionales con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos regionales, modificada por la Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial Regional N° 183-2022-GORE-ICA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **LUIS PEREZ ZAVALA**, contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**

ABOG. HUMBERTO SANDRO CHAVEZ MEDRANO
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL